



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2007-00040-00
Demandante:	HUMBERTO MONTERROSA HERAZO
Demandado:	E.S.E. CAMU PRADO DE CERETÉ

Al Despacho el presente asunto, a fin de proseguir con el trámite procesal que a su orden le corresponda, de la siguiente manera.

Teniendo en cuenta el criterio reiterado de la H. Corte Suprema de Justicia respecto a la facultad oficiosa del juez para revisar la legalidad del título ejecutivo traído al proceso en cualquier etapa del proceso, aunque no haya sido propuesta por la demandada, procede el Despacho a realizar la valoración correspondiente. Véase que en providencia STL7727-2021 dicha Corporación sostuvo:

*"...Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); **por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada. Entre ellas, y en lo que atañe con el control que officiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el***

*mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido.” (Negrillas fuera del texto original). Vid. **STP6084-2021.***

Atendiendo lo dicho y que en el presente asunto se pretende ejecutar una entidad pública, en aras de preservar el erario público y la moralidad administrativa se revisa, como se dijo, la documentación contentiva del título ejecutivo traído al proceso, de cuyos anexos se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, que establece:

“Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.

En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados...”.

En ese sentido, dentro del proceso no aparece el certificado de disponibilidad presupuestal con el cual se garantizaría la obligación, como tampoco el registro presupuestal que soportara tal reconocimiento, para entender que el título ejecutivo cumple con todos los requisitos para ser ejecutable. Pues no se satisfacen los requisitos de fondo del título

ejecutivo, habida cuenta de que no nos encontramos frente a uno de dicho talente, ya que lo aquí se ejecuta son **planillas** que fueron obtenidas en una diligencia de inspección extrajudicial adelantada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta municipalidad en fecha 10/11/06. Las cuales se identifican como *listado de pago de honorarios servicios prestados*, donde figura entre otros el aquí ejecutante. Y si bien en ellas se establece una suma de dinero para cada uno de los beneficiarios no es posible establecer con meridiana claridad que lo allí consignado corresponde a dineros adeudados, debido a que no existe un reconocimiento expreso de la aquí ejecutada. De la misma manera del acta de inspección judicial se puede extraer que el objeto de la diligencia era "examinar y reproducir en lo posible la documentación referida a salarios y prestaciones sociales del solicitante de la diligencia señor HUMBERTO ENRIQUE MONTERROZA HERAZO".

De manera que no estamos frente una resolución o acto administrativo que provenga del ejecutado, y con base en ello, carece de todos los requisitos legales propios de un título ejecutivo, es por ello que se considera que la obligación, no es clara tampoco es expresa ni mucho menos exigible.

Ahora bien, como dentro del proceso existe evidencia de pagos efectuados por el ente territorial al ejecutante, se le ordena que adelante todas las gestiones necesarias en aras de recuperar dicho dinero en garantía del erario público, asimismo, se ordena a la parte ejecutante que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reintegrar lo recibido dentro de este asunto a la ESE CAMU DEL PRADO la suma de \$18.739.606,00.

De la misma manera, se ordena el archivo del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares previa verificación de la existencia de remanentes.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto que libró mandamiento de pago de fecha 19/01/2007 en consecuencia, **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por lo dicho en la motivación.

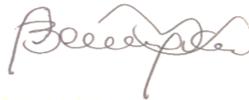
SEGUNDO: ORDENAR la ESE CAMU DEL PRADO que adelante todas las gestiones necesarias en aras de recuperar el dinero pagado al aquí ejecutante HUMBERTO ENRIQUE MONTERROSA HERAZO, identificado con la C.C. N° 9.067.198 en garantía del erario público, asimismo, se

ORDENA a la parte ejecutante HUMBERTO ENRIQUE MONTERROSA HERAZO, identificado con la C.C. N° 9.067.198, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reintegrar lo recibido dentro de este asunto la ESE CAMU DEL PRADO, la suma de \$18.739.606,00., por lo dicho en la motivación.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares previa verificación de la existencia de remanentes.

CUARTO: TERMINAR el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA